

HISTORIA DE LOS ESTADOS-UNIDOS
POR EDUARDO LABOULAYE.
Miembro del Instituto y Profesor de Legislación
Comparada en el Colegio de Francia.

Traducida y aumentada con algunas anotaciones y apéndices
por Manuel Dublán.
TOMO II.

LECCION I.

CONSTITUCIONES FRANCESAS.

SEÑORES:

Nuestro estudio en el presente año será la continuacion de los del pasado; nos ocuparemos todavía de la Constitucion de los Estados-Unidos de América.

He elegido una materia general para la conferencia de hoy, porque creo que ella os hará comprender el espíritu y el propósito de mi curso, la idea fundamental de mis lecciones.

La materia es esta: ¿Qué significa una Constitucion? para precisar mas, ¿qué se ha entendido en Francia hasta el presente por Constitucion? ¡Extraña pregunta! ¿no es verdad? Parece á primera vista que todo el mundo está de acuerdo sobre el particular, que todos saben perfectamente lo que significa una Constitucion. Conversando dos sabios del siglo pasado, uno decia al otro: "no hay mas que un gran trágico en Francia.-Soy de vuestra opinion, replicó su interlocutor.-Uno solo, que pueda rivalizar con el gran Esquilo y compararse á Sófocles ó á Eurípides.-Ciertamente.-El viejo Corneille, agregó el primero.-No tal, contestó el otro; es Voltaire."

Lo mismo sucede en materia de Constituciones. Miéntas no se discute, todos están acordes; pero una vez examinadas las cosas de cerca, sucede lo contrario. Lo que ha hecho fracasar siempre la libertad entre nosotros es que se ha exigido constantemente que un sin número de Constituciones que hemos ensayado, diesen lo que no podian dar.

¿Qué entendemos por Constitucion? Tomemos una que nos sirva de modelo, y comparemos la-idea que se tiene en Francia sobre esta materia, con la que tienen otros pueblos.

Elijo la Constitucion de los Estados-Unidos, y me fijo en la division de poderes. El legislativo se halla fraccionado en dos grandes cuerpos, el senado y la cámara de representantes: el ejecutivo confiado á un presidente elegido por cuatro años, y el judicial depositado en una corte federal. Vienen en seguida las enmiendas, introducidas por el pueblo americano, y que encierran ciertas disposiciones, cuyo objeto ha sido garantir la libertad, y limitar la autoridad no solo del ejecutivo, sino tambien del legislativo. En otros términos, el pueblo americano solo confía á sus mandatarios, poderes limitados: el congreso solo puede hacer leyes sobre cierto número de materias, y entre las exceptuadas se encuentra la religion: no puede mezclarse en materias religiosas: la libertad de la prensa, el derecho de reunion, la libertad individual, se hallan igualmente al abrigo de la intervencion legislativa. La policia no puede aprehender á un ciudadano sin orden judicial; todo encausado puede dar fianza, excepto en caso de crimen, y aun entónces es admisible esta, en circunstancias determinadas. La fianza no debe ser excesiva. Se halla tambien prevenido que el legislador no podrá tocar ni al jurado de acusacion, ni al del juicio; que ningun encausado puede ser condenado, sino por veinticuatro de sus conciudadanos, doce del jurado de acusacion, doce del de sentencia; en fin, que el acusado no estará obligado jamas á confesar su delito, y que tendrá derecho de carearse con los testigos.

Ya veis, señores, que en América la gran palabra Constitucion tiene un sentido diverso del que le damos nosotros. El poder legislativo ejercita un mandato limitado, los diputados son los representantes y no los señores de la nacion. Pues bien, esta idea es enteramente extraña á todas las Constituciones que hemos tenido nosotros; desde la constituyente, hasta las mas

modernas, siempre hemos dado al legislativo la facultad de hacerlo todo. No hay libertad que no pueda restringir ó ensanchar la omnipotencia del poder legislativo: hé aquí el dogma de la legislación francesa, que la América tiene razón en no admitir. El mandatario debe tener siempre un mandato determinado: confiar á un cuerpo cualquiera las libertades que deben pertenecer al país, es arriesgar siempre el que una asamblea atente contra ellas.

Ved, señores, lo que es la Constitución americana: una ley que organiza los poderes públicos, dentro de límites determinados, límites que dan á la libertad preciosas garantías. Ahora, examinemos lo que han sido nuestras Constituciones francesas, y vamos á ver cómo empleando la misma palabra, hemos dado campo á ideas muy diversas.

Antes de 1789 ¿teníamos alguna Constitución en Francia? Los *parlamentaristas* decían que sí, y se envanecían con la resistencia que á veces oponían al rey en nombre de la Constitución nacional. Los *filósofos* decían que no, y entre aquellos y estos se agrupaban los *sabios*, esa gente que en todos los países se precia de imparcialidad, los moderados por excelencia, gente que por amor á la concordia, acepta una mitad de verdad y otra de mentira: sí; decían, en Francia hay una Constitución, pero.....no se cumple.

¿Tenían razón los parlamentaristas? Sí, según su punto de vista: para ellos, la Constitución significaba la manera como estaba organizada la Francia; luego es claro que bajo este aspecto, no hay sociedad humana que por el hecho de existir, no tenga una Constitución determinada. En Turquía misma hay una Constitución que permite al sultán disponer como señor de la vida y de la propiedad de sus súbditos; es una Constitución mala, pero es una Constitución (risa). La Francia era entonces una monarquía: existían en ella tres clases: el clero, la nobleza y el estado llano [*tiers état*]: los parlamentaristas hallaban en esto, decían, el fundamento de la Constitución, que no podía ser alterado por el rey, ni por el pueblo. En 1776, el mismo año de la proclamación de la independencia de América, los parlamentaristas declaraban con motivo del edicto de servicio personal [*corvées*], que pretender hacer pagar el impuesto á todos, era atentar á la Constitución de la sociedad francesa, que exigía que el clero pagase con sus oraciones, la nobleza con su espada, y el estado llano con su dinero. Este último era el que debía sufrir todas las cargas pecuniarias del gobierno; pero se olvidaba por lo ménos, que los soldados que tan bien se batían, pertenecían al estado llano. Tal era la doctrina parlamentaria sobre la Constitución francesa.

Los filósofos, por el contrario, entendían por Constitución las libertades públicas, y no les costaba mucho probar que no existían en Francia. No había representación nacional de ninguna especie; el rey era omnipotente: esto no quiere decir que la antigua monarquía francesa fuese una institución despótica, semejante á los imperios de Oriente: era un gobierno paternal, ora blando hasta la debilidad, ora violento como niño caprichoso. De todos modos resultaba una manera de ser viciosa para la nación, como lo comprueba el hecho de Mirabeau al presentarse á declarar ante la asamblea constituyente, que su padre, *el amigo de los hombres*, que tan poco lo era de su familia, *había obtenido cincuenta y cuatro mandatos de prisión contra su mujer, sus hijos y sus parientes, y de estos, decía Mirabeau, á mí me*

tocaron diez y siete; ¡ya veis que me han dado una hijuela de mayorazgo normando en la partición!

No cabe duda que este gobierno era malo: no quiero decir que las cárceles estuviesen atestadas de presos; muy pocos se hallaron en la Bastilla; pero nadie estaba seguro de que el magistrado que la víspera había reído con el autor de un folleto recientemente publicado, no le hiciese meter en la cárcel al día siguiente, mandando quemar su impreso por mano del verdugo.- Las costumbres gobernaban más que las leyes: la suavidad de aquellas reemplazaba entonces á la ley ausente ó violada.

Un antiguo aforismo jurídico decía "*Si veut le roi, si veut la loi*" allá van leyes, do quieren reyes. ¿Qué significaba esta fórmula? ¿Quería decir la voluntad del rey tiene fuerza de ley? *A Deo rex, à rege lex*, decían los ingleses. ¿Era acaso preciso interpretar el adagio francés, según la máxima inglesa, y reconocer que la voluntad del rey hacia la ley? "el rey no puede querer, sino lo que ordena la ley," de tal manera, que cuando el rey había obrado contra ella, el Parlamento, so pretexto que la voluntad real había sido sorprendida, anulaba el acto.

Así permanecieron las cosas hasta que cayó la monarquía. A propósito, me ocurre que cuando, años atrás, publicamos con M. Dupin *las Instituciones consuetudinarias* de Loisel, mi compañero se dió la satisfacción de presentar el primer ejemplar al rey Luis Felipe, príncipe muy instruido, quien dijo al recibir el libro: "conozco esta obra: en ella se encuentra el famoso adagio "*Si veut le roi, si veut la loi.*"

"Cierto, señor, replicó M. Dupin con su natural desparpajo; pero mirad lo que dice el comentario." El comentario decía, que la voluntad del rey no puede ser sino la ley: pues bien, esta anécdota resume nuestra historia antigua. El pueblo hacia el comentario, pero los reyes no miraban más que el texto. ¿Qué hace la revolución? En el gran movimiento político que se produce en 1789, descubrimos dos corrientes diversas: una inglesa en la cual se precipitan todos los que quieren crear un gobierno como el de 1814, más ó ménos; es decir, reunir el clero y la nobleza en una cámara, y fundar una monarquía constitucional. De esta opinión eran Meunier, Lally-Tollendal y Malouet, hombres de bien que amaban la libertad y querían evitar la revolución. A su lado se ponen los americanos, La Fayette, Lameth y sus amigos, quienes desean hacer de la Francia una democracia realista.

Viene después la gran corriente filosófica que, preciso es decirlo, ha sido más favorable á la libertad. Se salía apenas de la Francia del siglo XVIII, los ánimos estaban aún impregnados con sus ideas é imaginaban que nada era tan fácil como construir, no ya un gobierno, sino una sociedad. Regenerar la sociedad, de ahí el problema: para esto creían que bastaba hacer una Constitución. Los filósofos no dudaban que una vez hecha esta, la Francia, regenerada y trasformada, caminaría como si fuera un hombre. Aquí está el error capital de la revolución. "Para llegar al objeto, decían, lo primero es declarar los derechos del hombre: la humanidad se emancipará después de la promulgación de estos."

Duport se expresaba así: "Queremos hacer una declaración de derechos para todos los hombres, para todos los tiempos, para los pueblos todos, que sirva de modelo al mundo." Creo en efecto, que si hubiese sido posible realizar semejante programa,

el mundo se habria pasmado. M. de Castellane añadía que, "por haberse olvidado hasta entónces el estudio de los derechos del hombre, nuestros padres habian cesado de ser libres un dia, y los pueblos de Asia y de Africa se veian sumidos en la servidumbre." Despues de esta fecha hemos tenido muchas declaraciones de derechos y la libertad no ha penetrado por eso en Asia, ni en Africa, ni.....en otras partes.

¿De dónde procedía el error extraño que encabeza la Constitucion de 93, nunca practicada, á pesar de declarar que la única causa de las miserias que afligen al universo provenia del olvido y menosprecio de los derechos del hombre? Procedía de que la Francia tenia por legisladores á estudiantes que habian aprendido demasiado bien la leccion de sus maestros Rousseau y Mably.

Cuando abrimos el "Contrato social" nos causa asombro encontrar allí la teoría de la revolucion. Se refiere que uno de nuestros historiadores al oír el rumor de una asonada en la calle, se asomó á la ventana diciendo: "Es mi historia de la revolucion que va pasando," Rousseau podia haber dicho otro tanto, durante la revolucion, de su "Contrato social." Nuestros legisladores se han inspirado en sus ideas. Rousseau tomó las suyas á Fenelon y á Plutarco; creyó siempre que un gran legislador, que un Licurgo, podian fundar una sociedad. Si hubiese hecho estudios mas profundos sobre las sociedades mismas, habria visto que los legisladores caidos del cielo para civilizar las naciones, no han existido sino en la imaginacion de los poetas, y que en realidad los hombres no se dejan gobernar, sino por leyes análogas á sus costumbres y á sus necesidades.

Rousseau quiere que el legislador constituya su pueblo, y hace de aquel un maquinista que inventa y dirige el aparato social. Esa idea de mecanismo se encuentra en la revolucion á cada paso: creian nuestros estadistas que hacer un pueblo y fabricar una cerradura era una misma cosa; hoy el progreso de las ciencias naturales ha refluído sobre la ciencia política; ya no se habla sino de organismo y de fisiología, y con razon. Un pueblo es un gran cuerpo, un conjunto de séres que viven y piensan; el estudio de la vida y del pensamiento de cada uno, conduce al conocimiento exacto de todos, miéntras que no sucede así cuando se les considera como simples máquinas. Segun Rousseau, cada individuo debe ser un resorte, y cuanta ménos fuerza intrínseca tuviere, mayor será el concurso que prestará al movimiento general. Ahora bien, siguiendo siempre á Rousseau, el hombre es naturalmente un todo perfecto y solitario, y el legislador debe aplicarse "á quitarle sus fuerzas naturales para darle otras artificiales," lo que equivale á decir que la voluntad individual debe sacrificarse á la sociedad. En una palabra, cuanto mas deprimido esté el ciudadano, tanto mas libre será: ¡ya veis cómo se halla al despotismo en el fondo de este bello sistema que proclama la libertad!

Por lo que respecta á Mably, era un espartano extraviado en el siglo XVIII: abate de nombre, libre pensador en realidad, vivía en un cuartito, solo, sin familia, muy descontento de sus semejantes. ¿Creeis que fuese tal hombre á propósito para descubrir lo que convenia á Francia? Como habia visto en torno suyo gente muy rica y muy corrompida, Mably hace de la virtud la condicion de la libertad, y de la pobreza la de la virtud, y como la fortuna engendra la avaricia y la corrupcion, condena el

comercio que procura la fortuna. Así, por ejemplo, cuando le ocurre dar consejos á los americanos sin que estos se los pidan, es para excitarles á no fundar sus ciudades á inmediaciones del mar, porque llegarían á hacer un comercio tan considerable, que les arruinaría. "No deben, decia, tener contacto con la Europa, "y al efecto, irán á edificar sus ciudades al interior del continente." Afortunadamente los americanos han tenido la sensatez de no hacer caso del abate Mably, y Nueva-York cuenta hoy mas de un millon de habitantes.

Mably quiere que los niños sean educados en comun, á fin de crear costumbres públicas, proscribire el ateísmo y establece una religion civil. No es esto solo; sueña con algo mas extraño, con reglamentar la religion y la filosofia para que no degeneren la una en supersticion y la otra en impiedad: la legislacion se encargará de hacer el milagro.

Cuando los hombres se persuaden de que pueden sacar una Constitucion de su cerebro, y que van á cambiar con ella la humanidad, se contentan con escribir quimeras; su sistema entónces es una novela que á nadie perjudica; pero suponed que esos hombres lleguen á ser legisladores de una gran nacion, y comprenderéis que quien gobernaría sería la imaginacion y no la razon.

La razon de los legisladores de la revolucion se asemeja mucho á aquellas diosas célebres que se adoraban sobre altares derribados, y que, segun los contemporáneos, no tenían mas juicio que sus adoradores.

Cuando se lee á Rousseau, no asombra ver á Robespierre proclamando al Sér Supremo con una espiga de trigo en la mano y una amapola silvestre en el ojal; al contrario, comprendemos que al presidir aquella fiesta, se creía un Licurgo de la Francia regenerada. Saint-Just, mas jóven y mas exaltado, es mas estravagante aún; nos ha dejado fragmentos de instituciones republicanas, notas preparadas para un discurso que iba á pronunciar cuando le sorprendieron los sucesos que le arrastraron al cadalso. Estos fragmentos son muy instructivos. En ellos se ve que para Saint-Just rehacer un pueblo es la cosa mas sencilla del mundo, como tambien darle, no solo leyes, sino costumbres. Leyendo esa obra extraña asombra el fanatismo del hombre; su religion es la antigüedad; pretende que toda la juventud se consagre á dos ocupaciones, los trabajos del ejército y la agricultura; decide que los jóvenes irán vestidos de hilo, que dormirán en el suelo y no comerán carne. Tendrán un amigo á semejanza de los jóvenes espartanos, y el desgraciado que no crea en la amistad será expulsado de Francia. La propiedad es duramente tratada por Saint-Just: miéntras el que no la tiene puede ir á votar todos los años sin mas título que su virtuosa pobreza, el propietario no puede hacerlo, á ménos que pruebe que ha criado cuatro carneros por año. Saint-Just no dice si estos últimos son admitidos al escrutinio. Los cementerios serán paisajes risueños; sobre los sepulcros no habrá mas que flores depositadas por los niños. Los asesinos vestirán de negro toda la vida. Omíto otros muchos fragmentos aun mas curiosos.

No veo el menor inconveniente en que se haga un libro de todo esto, ni seré yo quien me oponga á que se escriban novelas; pero la desgracia consiste en que llega dia en que un hombre cree en estos sueños, quiere realizarlos, y entónces, animado por una fé cruel ó por una vanidad feroz, envía á la muerte á aquellos

que no se doblegan ante los delirios de su imaginación. Saint-Just dice en un fragmento de discurso: "Un gobierno republicano tiene por principio la virtud ó el "terror. ¿Qué pretenden los que no quieren una ni otra cosa? La "fuerza no da razón ni derecho; pero es imposible prescindir de ella "para hacer respetar el derecho y la razón." Agrega que si no logra dar á Francia costumbres suaves, enérgicas, sensibles é inexorables contra la tiranía y la injusticia, se dará de puñaladas.

Ese puñal prueba la buena fé del hombre; pero de ninguna manera que el sistema no sea el mas peligroso del mundo. Se comienza por una pastoral y se acaba proscribiendo: ¡hay siempre sangre en las manos de todos los visionarios!

Si he removido el pasado, no es para despertar tristes recuerdos, sino para buscar en él una lección que no debe despreciarse. Esos hombres, víctimas de una falsa educación, son fanáticos, y quien dice fanáticos dice verdugos y mártires. Los que solo ven en ellos verdugos, los hacen aparecer como abominables malvados; los que no ven sino mártires, los muestran como grandes hombres. Ambas cosas los humillan ó los enslazan demasiado. Sírvanos su ejemplo para enseñarnos adónde conduce la pretensión de regenerar el mundo por la violencia.

Toda reforma es una educación: fijaos si no en la mayor de todas. Cuando el Hijo de Dios vino á la tierra regeneró el mundo, ¿y cómo? ¿por el terror y la fuerza? No: ¡por la libertad! Entregó á cada uno el depósito de su propia conciencia diciéndole: "Sálvate."

Este es el eterno ejemplo que debieran proponerse todos los reformadores. Si yo hubiese sido contemporáneo de Saint-Just le habria dicho: "Sois jóven, ardiente, amais vuestra patria; hablad, escribid, usais de vuestro derecho; pero imponer vuestra opinión por la violencia es tiranía, es el crimen mismo que condenais en otros. Regenerar á los hombres por la fuerza y la amenaza es despotismo, es usurpación."

Después de los acontecimientos de Thermidor, la Francia abatida, fatigada, eligió para autores de una Constitución á personas honradas y de valor probado, á Daunou y Boissy d'Anglas, nombres cuya memoria ha sido siempre grata á nuestro país. La Constitución de 1795 ó del año III, es la mas sensata de cuantas hemos visto, la que ha distribuido mejor los poderes. La desgracia consistió en que, sin atreverse á crear un poder monárquico, se confió la autoridad á un poder de cinco personas; y como la Convención decidió que estas serian elegidas en el seno de cierto partido, el resultado no fué feliz y llevó al Directorio á Barras, uno de los hombres mas corrompidos de su época. Esa especie de gente hace su fortuna por la corrupción; no se le puede exigir que funde imperios: los gobiernos solo se pueden fundar en el derecho y en la justicia.

Promulgada la Constitución, se vió que era impracticable, apareciendo entónces una escuela que declaró que toda Constitución era una quimera. En el fondo esto equivalía á volver á lo pasado, á la antigua opinión de los parlamentaristas, segun los cuales una Constitución se hace por sí, sin que el pueblo tenga nada que ver en ello. El gefe de esta escuela era M. de Maistre, que publicó en 1796 sus "*Consideraciones sobre la Francia*."

Era José de Maistre uno de esos hombres de chispa que gustan de la paradoja y la defienden con una terquedad y una fatuidad, causa en gran parte del éxito que obtienen. Cuando un

atrevido de talento parece tan seguro de sí, nadie osa decirle que lo que escribe solo contiene una tercera ó una cuarta parte de verdad. M. de Maistre impone fácilmente al lector y lo desorienta empleando un medio muy sencillo para resolver las cuestiones, y es declarar que aquellos que no piensan como él, son unos imbéciles. "Se cree frecuentemente, dice, por desidia ó mala fé, que solo el mandatario puede ser representante. Todos los dias vemos ante los tribunales, que el loco, el menor y el ausente son representados por personas que reciben su mandato de la ley únicamente. Ahora bien, el pueblo reúne por excelencia estas tres cualidades, porque siempre es niño, loco y ausente. ¿Los tutores no podrian acaso prescindir de su mandato?"

Encierran estas palabras todo el orgullo despreciativo de un gran señor, pero no tiene ni la sombra de razón. Toda su argumentación viene por tierra con una palabra: ¿de dónde han salido esos tutores? ¿Han caído acaso de las nubes? ¿Los escogéis de entre esos locos y esos niños? Dejad entónces á estos elegir para mandatarios á quienes quieran. De Maistre dice: "Una Constitución muere desde el momento en que se la reduce á escritura." Thomas Payne creia todo lo contrario; pretendia que un pueblo no era libre sino cuando cada ciudadano llevaba la Constitución en su faltriquera. A ser así, no habria hombres mas libres que nosotros, puesto que podriamos tener mas de una en cada bolsillo.

La consecuencia que de Maistre se propone sacar, es que los pueblos se han hecho para los reyes, y que son menores perpetuamente. A mi juicio, todos estos argumentos prueban mucho ó no prueban nada. Tomemos por ejemplo á los negros de los Estados del Sur: segun M. de Maistre, es imposible darles una Constitución, puesto que una Constitución no se escribe; es inútil emanciparlos, porque no se da la libertad á un pueblo que ha dejado de tenerla. Semejante consecuencia es insostenible: un cristiano retrocederá ante semejante apología de la barbarie. Se concederá que quizá se les podrian dejar sus mugeres y no quitarles y venderles sus hijos; pero ceder en esto es conceder una Constitución, porque los gobiernos no tienen otro objeto que el de asegurar al ciudadano la posesión de su muger y de sus hijos, é impedir que se le arrebaten sus bienes. Ahora bien, para impedir que me arrebaten mis bienes, sea por medio de contribuciones ó por cualquier otro arbitrio, es preciso que yo tenga representantes que voten por mí el impuesto; es preciso tambien que la prensa sea libre y que yo pueda defender mi persona y mis bienes. Si existiera en Polonia la libertad de imprenta, por ejemplo, es evidente que no se arrebatarian los hijos á sus madres, las esposas á sus esposos, sin que esas atrocidades fuesen conocidas, y sin que la indignación universal hiciera pública la ferocidad de la Rusia. Ved, pues, que la libertad de la prensa, el voto del impuesto y otros muchos derechos, resultan del simple acto de reconocer la libertad. Ved lo que significan estas frases huecas que condenan al mundo á la inmovilidad, expulsando de él la libertad y el pensamiento.

Pero como cuando un hombre tan astuto como M. de Maistre aborda una cuestión, es menester que la apoye en alguna verdad exagerada al extremo, este escritor demuestra muy bien que no se puede constituir una sociedad como se constituye un gobierno. Haciendo sobre el particular algunas críticas tan vivas como justas, "estas Constituciones modernas, dice, se han hecho

para el hombre, pero el hombre no existe; yo veo ingleses, franceses, holandeses. Gracias á Montesquieu, veo que puedo ser hasta persa; pero el hombre es cosa que jamas he visto; si existe en alguna parte, lo ignoro. Una Constitucion como la del año III, con cinco directores y dos cónsules, puede existir en todas partes, hasta en China; pero una Constitucion hecha para todo el mundo, no es para nadie, es una quimera."

Razon tiene M. de Maistre cuando dice que cada sociedad necesita de instituciones análogas á su estado de civilizacion. Si se pretendiera dar nuestra Constitucion á los turcos, es probable que no les acomodaria; pero no me parece probado que las instituciones que convienen á la Inglaterra y á la América no pueden convenir á la Francia. Sin embargo, esto suele acontecer, y pronto vamos á demostrarlo.

Despues de la Constitucion del año III viene la del año VIII. Esta última, que poca celebridad tiene en nuestra historia, merece estudiarse sin embargo. Como lo decia Madama de Stael, Sièyes habia hallado el secreto para esterilizar muy artísticamente las elecciones populares, confiscando con habilidad una de las mejores conquistas de la revolucion. Bajo este punto de vista, su trabajo es una obra maestra. ¿Hay cosa mas ingeniosa que una Constitucion funcionando con cuatro cuerpos políticos, Senado, Consejo de Estado, Asamblea legislativa, Tribunado; y á pesar de esto, sin tener siquiera una sombra de libertad?

El inventor de tan bello sistema es un hombre que ha gozado de celebridad á mi juicio inmerecida. Sièyes ha conservado entre sus contemporáneos la reputacion de profundo, reputacion debida en su mayor parte á su mala índole. Un sabio que habla medias palabras siempre, para el cual todo tiene defectos, que no propone nada y que de tiempo en tiempo lanza un epigrama, acaba siempre por ganar la reputacion de político profundo. Esto ha sucedido á un escritor que considero muy superior á Sièyes en talento y en carácter; hablo de M. Royer Collard. Cuando investigamos la causa de la celebridad de este individuo, encontramos que no ha sido tanto por la novedad de sus ideas, como por lo desagradable de sus epigramas lanzados contra todo el mundo. Sièyes era de la misma familia, extremadamente grave; la gravedad es en los políticos la mitad del resultado, es la receta que los médicos viejos legan á sus hijos: hablar poco, tomar el pulso y no recetar.

Un hombre muy jovial, tan vigoroso de corazon como de cabeza, Mirabeau, se impacientaba algunas veces con los epigramas de Sièyes. Un día que amaneció de buen humor, dijo: "El silencio de Sièyes es una calamidad pública; este señor tiene el defecto de no caminar con los hombres en tratándose de negocios humanos." Elogio irónico que descargaba sobre Sièyes un golpe mortal.

Para subir á la tribuna despues de la reputacion que le habia formado su silencio, era menester que derramase oro de sus labios. Mirabeau lo habia previsto; pero la historia tomó á lo serio la burla del tribuno, y se sigue creyendo que el silencio de Sièyes fué efectivamente una calamidad pública. Hay siempre un medio sencillo de juzgar á los grandes hombres; juzgarlos por el corazon. Sièyes entró en la convencion votando sin hablar, y cuando se le preguntó qué era lo que habia hecho, contestó: "He vivido." Esto nos recuerda la respuesta de un ministro al abate Desfontaines, que se excusa de escribir folletos diciendo:

"Monseñor, es preciso que yo viva de algo;" á lo cual replicó el ministro: "*No veo tal necesidad.*" Yo sostengo que cuando un hombre como Sièyes, es miembro de una asamblea en la que se decide del destino de la Francia, lo importante no es vivir, sino hablar; de otro modo, mejor es quedarse en casa metido en su cuarto. Cuando uno acepta el mandato de un gran pueblo, es para obrar, no para cuidar de su salud.

Sièyes, uno de los proscriitores del 18 Fructidor, cómplice del 18 Brumario, continuó siendo un soñador político. Al principio de la revolucion, habia solicitado la division de la Francia en casillas iguales y numeradas, á fin de borrar los recuerdos del pasado. Se debia decir, segun este sistema, pertenezco al canton número 53 ó 54, Sièyes no sospechaba que con el transcurso del tiempo, que lo ennoblece todo, estos números habrian adquirido una celebridad igual á la que obtuvo la media brigada número 32.

En el año VIII hizo su Constitucion, que solo se ha conservado en fragmentos. En los momentos de aplicarla, encontró el autor al general Bonaparte, que comprendió perfectamente lo que tenia de bueno esa máquina para absorber las libertades públicas; (en cuanto á la absorcion del ejecutivo, este supo dar de ello buena cuenta).

Conoceis la famosa respuesta del general al teórico. Sièyes murmuró, el primer cónsul le impuso silencio, no como á Mirabeau, sino arrojándole una torta: la propiedad de Crosnes valuada en un millon. Una vez hecho senador, Sièyes enmudeció de nuevo.

Segun la Constitucion de Sièyes, hay en cada canton una lista de electores: los electores de canton nombran los de distrito, quienes á su vez eligen los de departamento. De esta lista, el Senado elige los miembros del cuerpo legislativo. Así es que, decia Cabanis, los diputados son los verdaderos representantes de la Francia. En los sistemas anteriores, el diputado representaba solo su departamento, miéntras que hoy el Senado, que representa la Francia, al elegir candidatos de los departamentos, obtiene diputados electos por el Senado y por los departamentos, eligiéndolos, por lo tanto, representantes de toda la Francia.

Ya conoceis el mecanismo representativo del año VIII: un Senado, un consejo de Estado, tribunado, y cuerpo legislativo. Sièyes habia ideado seguir en la discusion de las leyes las mismas formas que se observan en los juicios. Como en todo juicio hay un tribunal, demandante y demandado, el consejo de Estado que presentaba la ley, hacia de demandante: el tribunado tenia voz, pero carecia de voto; hacia de abogado: el cuerpo legislativo tenia voto, pero no voz; hacia de juez: en fin, venia el Senado, especie de tribunal de casacion, encargado de velar sobre la conservacion de las leyes. El emperador suprimió el tribunado y mantuvo los otros cuerpos. Poco le inquietaban esas sombras vanas: en todo el imperio no habia mas poder que el suyo.

Mas serio fué el carácter de la carta de 1814, obra de hombres honrados que, despues de las desgracias del imperio, se propusieron fundar la libertad. Sin duda que no queria conceder á la Francia mas libertad que la que ella solicitaba; pero buscaron el medio de enseñar al país á gobernarse, y le inspiraron aficion á las instituciones libres. Esa carta contiene, sin embargo, uno de los errores que son peculiares á nuestro país.

Lo que en esta ocasion se quiso hacer materia de ley, fué la creacion de una aristocracia. Se decretó que habria pares hereditarios sin contar con elementos para ello, de tal manera, que el poder legislativo se componia de dos fuerzas, una de las cuales no existia.

En 1814, Montesquieu, estudiando la Constitucion inglesa, encontró en ella tres poderes: el realismo, la aristocracia y el pueblo. Lanzando una mirada á la antigüedad, observó que el sueño de Ciceron y de Aristóteles habia sido la armonía de todos aquellos poderes; pero si Montesquieu, en vez de detenerse en la forma inglesa; si en vez de suponer que el poder aristocrático solo podia existir con la herencia, se hubiese remontado hasta los antiguos que han estudiado las cosas sobre el terreno y hecho observaciones en lo vivo, habria visto que Aristóteles no lo reducía todo á la herencia. Aristóteles hace esta observacion justísima: "Si teneis un Estado en el cual el poder no representa mas que uno de los tres elementos sociales, tendréis un mal gobierno. Es menester, por ejemplo, que en todo país, los talentos y los grandes intereses estén al frente de la sociedad.

"Si os gobernasen personas incapaces ó interesadas en cambiar el estado de las cosas, vuestro gobierno no podrá marchar; pero si dais solo á los hombres capaces y á los ricos todo el poder, vuestra organizacion será una tiranía deforme; es decir, una oligarquía. Es preciso tambien que el pueblo tenga su parte, que haga oír su voz; si se la desoyese, se abusará de la sangre y de la fortuna de la nacion. Pero si lo dais todo al número y nada á la inteligencia, tendréis anarquía y desórden: no conseguiréis la estabilidad. Todo gobierno puro es, pues, exclusivo y malo: lo que se requiere es un poder fuerte, emanado del pueblo; hombres capaces á la cabeza de los negocios, y que el pueblo dé su voto en todas las cuestiones de libertad y de propiedad."

No hay nada que quitar á la Constitucion de Aristóteles, que habia estudiado las cosas con la mirada del genio. Los americanos, que lo han comprendido así, tienen tambien su aristocracia y no retroceden ante esta palabra, que tanto intimida á muchos en Francia; pero esa aristocracia es electiva.

Los hombres mas considerados se encuentran en el Senado federal y en los Senados de los Estados particulares. De ese modo los americanos tienen una grande aristocracia móvil, que no da celo á la susceptibilidad democrática.

Pero en 1814 se concibió la idea de los pares hereditarios y de su participacion en el poder: en seguida se propuso la reforma de los de mayorazgos, á fin de dar la tierra á esa aristocracia improvisada, consiguiendo así sublevar al pueblo tan apasionado por la igualdad. ¿La opinion anduvo errada en la oposicion? No. Cuando una aristocracia no existe en un país, ¿á qué introducirla? Es absurdo querer inventar condiciones sociales: el legislador debe emplear los elementos que tiene á mano; pero no puede crearlos cuando no existen.

Bien lo comprendió el emperador en 1815: su destierro le habia enseñado cuál era el precio de la libertad. La carta en 1814 era liberal: Napoleon la hizo mas liberal aún. Yo creo que en 1815 el emperador obraba de buena fé. Cuando le hablaban de los ataques que le dirigian los diarios libres, respondia: "Cuando me hallaba en la isla de Elba, no lo hacian peor." Lo que habria podido ejecutar mas tarde, importa poco; lo que hizo entónces, era bueno: queria dar á la nacion una Constitucion liberal, y se

dirigió al ingenio mas liberal de aquella época, á Benjamin Constant. Imbuido este en las doctrinas inglesas, queria los pares hereditarios, y el emperador le respondió: "Eso es un absurdo en Francia; lo concibo en Inglaterra: allí los nobles son los que han dado la libertad al pueblo; están, por decirlo así, ligados á la Constitucion: destruir los pares de Inglaterra, seria hasta cierto punto mutilar á la nacion; pero á mí, ¡ved qué fortunas me rodean! Las fortunas antiguas me son hostiles; muchas de las nuevas, odiosas. ¿Qué tengo en torno mio? soldados y chambelanes: ¿escogería yo entre ellos mis *hongos* de pares? Mi pairía se asemejaría entónces á un campo ó á una antesala."

Se insistió, sin embargo, y el emperador cedió; pero en este caso, quien tenia razon no era Benjamin Constant.

En 1830, aceptada nuevamente la carta de 1814, con algunas alteraciones, se dictó una Constitucion que sin duda ha sido la mas liberal que hayamos tenido, puesto que permitió por la primera vez al gobierno vivir sin leyes de excepcion y sin rigorismo contra la prensa. Sus defectos eran mas de forma que de fondo; pero subsistia siempre el error de la Cámara de los pares: error peculiar nuestro, de querer gobernar con dos Cámaras, una de las cuales representa la opinion, y la otra no representa cosa alguna. Cuando el poder nombra los pares, estos no tienen fuerza: todo lo contrario sucede en América, porque allí ambas Cámaras proceden del pueblo. Existen en aquel país dos clases de mandatarios; unos nombrados directamente por el pueblo; otros, elegidos en segundo grado, que son los Senadores. En Francia jamas hemos comprendido esta verdad: hemos creído que la autoridad se fortificaria dándole una Cámara nombrada por ella misma, y lo que se ha conseguido es debilitarla.

Si se hubiera dicho á los departamentos: nombrad pares escogidos entre las celebridades artísticas, científicas, industriales ó comerciales, habriase obtenido por este medio un poder que por lo ménos contrabalancease á la otra Cámara y sirviese á la libertad.

El segundo error de la carta de 1830 consistia en la limitacion del régimen electoral. El gobierno, extraño al pueblo, cayó por debilidad, á pesar de los elementos con que contaba para ser una cosa excelente, y en un día se han perdido treinta años de experiencia y de libertad.

Llego en 1848 á un terreno delicado para la crítica. No se me oculta que estamos facultados para hablar de historia moderna; pero lo difícil para el profesor, es no herir algunas susceptibilidades en su auditorio. Dejando á un lado á los hombres, diré que la Constitucion de 1848 contiene errores graves, errores que proceden de los encargados de hacerla, quienes fueron á buscar su modelo en la revolucion. Acababan de leer la *Historia de los Girondinos*, y aspiraban á reproducir la revolucion. El pendon de esta se alzó sin el espíritu que la animaba, sin ese fanatismo ardiente que es á un mismo tiempo su condenacion y su excusa.

La asamblea constituyente declaró que continuaria la tradicion de las grandes asambleas; el resultado final no podia engañar á nadie, y tengo el derecho de decirlo, porque en 1848 publiqué un opúsculo intitulado: "Consideraciones sobre la Constitucion." en el que terminantemente predecia que el camino que se habia tomado, conducía á una ruina cierta.

Lo peor es que se volvía á la manía de rehacer la sociedad, tratando de cambiar las ideas y el modo de ver de todos,

fomentando la industria con capitales del gobierno. De ahí nacia la incertidumbre, la inquietud de una sociedad que no podía contar con el día siguiente.

Otro error peculiar á la Francia es el de creer que una Constitucion sea obra de mucho tiempo. ¿Qué diríais de un médico que al acercarse al enfermo dijese: "Vuestra constitucion es mala; pero tened un poco de paciencia, yo os haré otra?"

En un país, en el cual la existencia de millones de hombres depende de la seguridad general, el movimiento y la vida cesan mientras se discute: así es que en un momento dado, á de las mejores intenciones del mundo, veis levantarse contra vosotros á todos los acosados por el hambre. En los Estados-Unidos se reforman frecuentemente las Constituciones, sin que por esto se paralice la vida social diaria. Se nombra una convencion, que cambia tal ó cual detalle de la ley; se aprueba ó se rechaza la modificacion, sin que nadie se incomode por eso, y ocho días sobran para organizar los poderes públicos, segun las necesidades del momento, con tanta mas razon, cuanto que siempre pueden repararse los defectos parciales.

El error capital de la Constitucion de 1848, consistió en crear una Cámara única.

No sé de qué sirve la experiencia, y casi soy de la opinion de aquel que pretendia que la experiencia aprovechaba rara vez á uno mismo, pero nunca á los demas. durante la primera revolucion, el girondino Buzot escribia al aspirar: "Quien me mata no es Robespierre, es la falta de otra Cámara." Así, veis que en el año III se trató inmediatamente de crear dos Cámaras. Con una sola, teneis que temer á cada momento que esta se deje arrastrar por sus pasiones. ¿Qué es la asamblea única, que puede hacer y deshacer leyes, votar hoy un impuesto, otro mañana, declarar una guerra con un solo voto, segun el capricho de un diputado corrompido tal vez? Es la arbitrariedad ilimitada.

Un hombre cualquiera, en posesion del poder supremo, sabe que no puede atreverse á todo: teme suscitar pasiones que lo derrocarán; tiene que obedecer á consideraciones que le hacen moderar su despotismo; piensa en la historia, en su responsabilidad ante el porvenir.

Pero un miembro de una asamblea ¿tiene acaso alguna responsabilidad real? ¿algun temor del voto que emite? El gobierno de una asamblea única es, pues, una de las peores formas del despotismo, es uno de esos errores enormes que son increíbles para los que han estudiado la historia; pero en 1848 se queria imitar á la revolucion; se copiaba la constituyente para naufragar en el mismo escollo.

Otro error fundamental de la Constitucion de 1848, es el haber negado al país el derecho de revision. ¿Sabeis hasta qué época era prohibido tocar la Constitucion de 1791 que duró tres meses? Hasta 1821. La Francia ha tenido durante este período cinco Constituciones y nueve gobiernos. ¿Qué es lo que sucede cuando se pretende ligar á un pueblo? Se le obliga á revolucionar, y á derribar la Constitucion que se ha dado.

Me detengo en esta larga excursion: ya veis que si buscamos en qué época de nuestra historia nos hemos formado una idea precisa de lo que es una Constitucion, reconocemos que la del año III y las cartas de 1814 y de 1830, por mucho que valgan, son ménos acabadas que la Constitucion americana.

Por todas partes se halla la omnipotencia legislativa: en ninguna la libertad está al abrigo del despotismo. Luego es evidente cuánto nos interesa el estudio de la Constitucion americana, y cuánto tendríamos que aprender en ella. ¿Cómo es que los americanos pueden garantir sus libertades de las usurpaciones de sus legislaturas? Por un medio tan sencillo como ingenioso: obedeciendo á la ley, como en todas partes; pero los americanos tienen un poder judicial, completamente independiente, que es el encargado de conservar la Constitucion, y de este modo enfrenan al legislativo. Supongamos que el gobierno quisiese impedir por medio de una ley una reunion religiosa; iréis ante la corte federal y haréis decidir la cuestion, no de una manera general, sino para el caso sometido á su fallo. Si la corte cree que la ley viola la Constitucion, no la declara nula, declara que teneis el derecho de reuniros. Así han resuelto los americanos el gran problema de tener diputados dependientes del pueblo, y libertades que no dependen de nadie.

¿Qué interés envuelven estos estudios? dirán acaso los que la echan de prácticos y menosprecian los principios. ¿De qué pueden servir? ¿qué nos importan las Constituciones? Esta idea se atraviesa á cada paso en mi camino, y no vacilo en clasificarla de falsa. Si la creyese verdadera, no sé si seguiria siendo profesor: no querria ocupar esta cátedra por la estéril satisfaccion de divertir á mi auditorio; pero pienso que el estudio de estas cuestiones es de los mas necesarios al hombre, porque da convicciones profundas, é inspira la fé que nos impulsa á obrar.

Recorred la historia: se dice siempre que lo único que nos gobierna son las pasiones y los intereses. No tal. Si mirais en torno vuestro, tal vez lo creeréis así; tanto es el ruido, tanta la confusion y el rumor del oleaje: os aturde; pero remontaos un poco, sobreponeos á esos rumores infinitos del día y de la calle; ved lo que ha llegado á ser la Francia desde 1789, desde que nuestros padres inscribieron en una bandera tres palabras del Evangelio, Libertad, Igualdad, Fraternidad.

Esa bandera ha sido profanada, teñida en sangre; y sin embargo, la Francia se agrupa de día en día mas y mas bajo su sombra. ¿Dónde están las conquistas del Imperio? ¡En las páginas de la historia! ¿Dónde las agitaciones de la Restauracion, desconocida para la mayor parte de vosotros? ¿Dónde esos emigrados que habian soñado la alianza del trono y del altar? ¡Todo se ha olvidado, todo se ha desvanecido! ¿Dónde los pares hereditarios? Desaparecieron. En una palabra, cuanto han ensayado los hombres; las quince ó veinte mil leyes sancionadas desde aquella época, todo se ha disipado. Solo han quedado en pié los principios, y la Francia ha seguido siempre el surco abierto en 1789.

Lo que quiero defender ante vosotros, es la verdad de esas ideas. Yo sé que la verdad no tiene gran importancia para mucha gente. Durante la juventud, cuando las pasiones tienen todavía cierta nobleza, se comprende que la idea contiene algo de grande: despues, se desprecia á los hombres, se desprecia hasta uno mismo, y se dice que las palabras libertad y verdad, son voces retumbantes. Echamos la vista al pasado, pensamos en un porvenir desconocido; entónces nos ligamos á la verdad y no queremos sino la verdad. Esta toma entónces en la historia otro carácter: no es ya algo abstracto lo que estudiamos, sino una cosa viva, que se siente y se palpa: parece que vemos desfilar á los

hombres que se encaminan á un fin que no conoce la mayoría, pero que descubre el observador. Despues no son ya hombres los que vemos caminar, sino un brazo poderoso que los guía, que los empuja.

Descartes decia que para él la creacion duraba siempre, que no alcanzaba á concebir que la mano de Dios cesara de sostener al mundo por un momento: por do quiera tanto en las entrañas del animal, como bajo la corteza de los vegetales, veia circular una vida renovada sin tregua, y en cierta manera conservada por el milagro incesante de una bondad eterna.

Esto es aún mas verdadero, cuando se estudia el mundo moral: se ve que el hombre ha sido creado para la libertad, para ser responsable de sus acciones, del bien y del mal que ha hecho. Se comprende que la libertad es la ley de su naturaleza, que no le es permitido dejar de ser libre: y que si puede dejarse dominarse por un amo, nunca será feliz en la servidumbre. ¡Imposible! El despotismo no puede darle la felicidad: el hombre está, por decirlo así, condenado por Dios á ser libre para ser feliz.

LECCION XVIII.

EL PODER JUDICIAL.

Señores:

Hoy estudiaremos el poder judicial segun la organizacion que le ha dado la Constitucion de los Estados-Unidos. Es la parte mas nueva de la Constitucion.

Los americanos carecian de un modelo que imitar sobre el particular, y han sido los primeros que han hecho del poder judicial una entidad política, los primeros que han comprendido el papel de la justicia en un país libre. Esta es verdad nueva, cuya invencion les pertenece, y que hasta hoy no ha sido comprendida en Europa.

En todas nuestras Constituciones, de setenta y cinco años acá, no hemos tenido la menor idea de la necesidad de conferir una parte política importante al poder judicial. Yo no conozco otro país mas que la Suiza, que al reformar su Constitucion de 1848, haya tenido la feliz inspiracion de imitar á los Estados-Unidos. Fijaos bien en la materia de que nos ocupamos. La utilidad, la necesidad de la justicia, han sido comprendidas desde el origen de las sociedades. Si esta faltase, el gobierno seria tan imposible como lo seria la sociedad. Si no podemos contar con la seguridad personal, con la de nuestra propiedad, no viviremos entre gente civilizada, sino en medio de salvajes y salteadores. Razon tuvo San Agustin al decir que los imperios sin la justicia seria solo grandes sociedades de bandidos, *magna latrocinia*. Tan imposible es al hombre vivir sin justicia, que no bien se manifiesta el desorden ó la anarquía en las sociedades, vemos sin tardanza aparecer la fuerza instituyendo una especie de justicia; porque poniendo vigorosamente á cada cual en su lugar, restablece la seguridad. Esta necesidad de la justicia para la subsistencia de las sociedades, ha sido sentida universalmente, y puede decirse que cada pueblo tiene mas ó menos libertad, segun comprende mas ó menos la participacion que cumple dar á la justicia social.

Así, Blackstone ha dicho con razon, que lo que ha impedido que la Francia se convirtiese en algo parecido al imperio

turco, era el Parlamento. Los derechos de los particulares estaban suficientemente protegidos por él, y á él debió la Francia el goce de una libertad relativa. No tenia la libertad política, pero sí la civil, y en verdad que durante el reinado de Luis XVI, esta era tanta como la que disfrutamos ahora mismo.

Desde el momento que existe un poder capaz de hacer respetar la ley, puede haber un gobierno absoluto; pero no un despotismo.-El molinero de Sans-Souci, resistiendo á Federico II en una época en la cual no era conocida la ley de expropiacion, decia: "tenemos jueces en Berlin," y mostraba bien claro que si Federico era un rey absoluto, no era déspota sin embargo.

Pero en donde comienza la diferencia, en donde los Estados-Unidos han hecho un verdadero descubrimiento, es cuando consideraron á la justicia como un poder político.-La invencion de esta idea en teoría no es americana; todos hemos aprendido desde niños la máxima de la division de los poderes en ejecutivo, legislativo y judicial: una multitud de nuestras Constituciones declara que cuando estos poderes están reunidos en la misma mano, la libertad se encuentra en peligro, que la division de los poderes es la garantía suprema de la libertad; pero si todas nuestras Constituciones proclaman esta verdad, no hay una que se haya dado el trabajo de ponerla en práctica.-Entre nosotros la justicia nunca ha sido un poder político; se ha reducido á desempeñar un ramo de la administracion, á ser una dependencia del poder ejecutivo, una funcion del gobierno, y funcion subalterna. La justicia no ha consistido nunca en otra cosa mas que en aplicar la ley, sin discutir el mérito de esta. Su aplicacion ha sido encomendada á magistrados nombrados por el príncipe.-Diré mas todavía: tan habituados hemos estado á esta manera de comprender las cosas, que estoy por creer que os sorprende esa idea ahora mismo, y que os preguntais si la justicia puede hacer algo mas que aplicar la ley sin discutirla. Veamos cómo es que los americanos han llegado á comprender el poder político de la justicia; ejemplo muy elocuente para nosotros.

En Inglaterra el Parlamento legisla, no existe Constitucion escrita, y toda la vez que aquel cuerpo dicta una ley, esta es constitucional de hecho, es decir, como obra del Parlamento. No se conoce ninguna autoridad superior que pueda decir al legislador: la ley que has hecho es inconstitucional.-Sin embargo, los jueces ingleses, desde tiempos muy remotos, han defendido siempre la supremacía de lo que denominan *common law*, la costumbre, es decir, los precedentes judiciales adoptados por la conciencia pública.-Estos forman un conjunto de máximas que no se halla bien definido, pero que constituye, sin embargo la herencia del pueblo inglés; y si por una suposicion imposible, el Parlamento quisiese contrariarlos por medio de leyes, no cabe duda que los jueces ingleses declararían esas leyes en oposicion al *common law*, y por lo tanto inaplicables.-Pueden citarse varias decisiones de los jueces ingleses, que comprueban esta verdad.

Así, en Inglaterra, toda ley es constitucional; pero tambien todas las que menoscaban ó afectan la justicia índole ó los derechos de la humanidad, ó las máximas aceptadas entre pueblos cristianos, serían ineficaces: la opinion pública no se escandalizaria del proceder de los magistrados si se negasen á aplicarlas.

Pero ¿qué hacer en un país que tiene su Constitución escrita? Las condiciones cambian en este caso. Entre nosotros se convocará solemnemente una asamblea constituyente; en América, una convención: esta asamblea confeccionará una carta que será la ley suprema del país. En América, una vez votada esta por el cuerpo constituyente, fué sometida á la sanción de trece Estados que componían la confederación. El pueblo fué llamado á examinar la Constitución por medio de sus delegados: mas tarde se votó y fué la ley suprema del país.

En Francia seguimos un procedimiento semejante, si bien no descendemos hasta la discusión popular. La nación vota las Constituciones en su conjunto. Estas suelen contener declaraciones vagas: dicen, por ejemplo, que la insurrección es el más santo de los deberes si se llegase á violar la Constitución; lo que no impide que los que toman esto á lo serio, vayan á parar á la *Cour d' assises* (á los tribunales del crimen). Contienen á veces declaraciones terminantes, como, por ejemplo, estas (Const. 1814-1830-1848): "la censura queda abolida; la "libertad religiosa se halla garantida para todas las comuniones." &c. Tales son los derechos del pueblo. Pero..... al lado de la Constitución hay Cámaras que hacen leyes, no siempre en armonía con la Constitución. Por ejemplo, hoy la Constitución proclama los principios de 1789, y á fé que nadie pone en duda que entre estos figura la libertad religiosa. Pues bien, si mañana quisiera yo abrir una Iglesia nueva, me atajaría el paso una ley reglamentaria de las asociaciones; no podría abrir mi Iglesia sin permiso superior. Si declaro que pertenezco á la Iglesia católica, y que tengo licencia de mi obispo para abrir una capilla ú oratorio doméstico, se me contestará: tiene vd. razón, pero como esto entra en fines atribuciones administrativas, vd. necesita autorización del prefecto, &c. Resulta, pues, que hay una libertad religiosa según la Constitución y otra según la ley. La primera consiste en abrir templos, en anunciar la fé, y con tal que no se perturbe el orden en la calle, que no se injurie á nadie, se puede decir lo que se quiera, hablar como á cada uno se le ocurra, salvo la responsabilidad ante los tribunales.-Sin embargo, si yo reuniese veinte personas y me dirigiese á un tribunal con la Constitución de 1848 en la mano (la de hoy es ménos explícita), y dijese: la Constitución me acuerda plena libertad religiosa, no cabe duda que sería condenado por los jueces, que prevalecería la ley más ó ménos constitucional; porque nada hay superior á las leyes, puesto que los jueces deben aplicarlas, y no les incumbe discutir sobre el carácter de la ley.

Con semejante razonamientos ¿qué significa la Constitución? Palabras.-No hay una prescripción constitucional que no pueda ser violada por la ley. La Constitución declara que la libertad individual será respetada; que á nadie se privará de sus jueces naturales; que los acusados serán juzgados por el jurado. Que llegue un momento de agitación, y se dictará una ley creando comisiones militares.-Los acusados invocarán la justicia de los tribunales con la Constitución en la mano, y estos dirán: no conocemos más que la ley.-De aquí nace, señores, la poca estimación en que tenemos á las Constituciones. Demasiado sabemos que al día siguiente de las revoluciones se nos brindan Constituciones que todo lo prometen; pero las leyes no cambian: que se llegue á pedir la aplicación de la Constitución, las leyes se interpondrán entre ella y la justicia. La América ha

dado en esto un paso gigantesco: ha creado un poder judicial independiente, que colocado entre las leyes del Congreso y la Constitución tiene el derecho de decir: *esta ley es contra la Constitución, y como tal es nula*; lo cual no equivale á decir que pueda procederse de esta manera como regla general; que los jueces puedan decir: *no reconocemos tal ley*: ningún país soportaría semejante antagonismo entre los poderes supremos. No, no es esto lo que ha hecho la Constitución americana; pero si el Congreso declara que debe arrestarse por medida de seguridad general, ó que debo ser juzgado por una comisión, ocurriré á la Corte federal y la pediré que me acuerde un mandato de *habeas corpus*, para poderme presentar ante ella, y obtener ó mi libertad provisional ó un juicio por jurados. La Corte resolverá en este caso, si tal ley debe aplicarse por ser contraria á la Constitución. La Corte suprema decidirá en el caso, como lo hacen nuestros tribunales tratándose de ordenanzas, no de leyes. Si mañana una ordenanza de policía me obligase á hacer lo que no me manda la ley, sería preciso que el tribunal se pronunciase contra la ordenanza declarando su nulidad. En 1832 la Corte de casación declaró la nulidad de la que declaraba el estado de sitio, fallando en una célebre resolución que para esto era necesario se dictase una ley.

La gran reforma realizada en América consiste en haber puesto entre la Constitución y el Congreso un poder que dice al legislador: "la Constitución es tu ley y la mía; ni tú ni yo podemos violarla." Es la *lex legum*.

¿Esto equivale acaso á incurrir en los abusos parlamentarios? Durante el antiguo régimen, nosotros hemos tenido un Parlamento que ejercía ciertas atribuciones legislativas; la revolución lo derribó á toda prisa. Por grandes que hayan sido sus defectos, no por eso dejó de prestar grandes servicios. Lo que lo perdió fué la circunstancia de ser un poder de privilegio, que había servido á sus miembros más para defender sus propios fueros que los de la libertad. Sabéis que el derecho del Parlamento consistía en que llevada ante él una ley, no tenía atribuciones para juzgarla; pero sí era el depositario de las leyes fundamentales, y según las ideas de entónces, declaraba que la ley cuyo registro se le confiaba era ó no era contraria á la ley fundamental.-En algunas ocasiones declaraba (por ejemplo, tratándose de impuestos), que el rey no tenía derecho de establecerlos sin convocación de los Estados generales; decisión perfectamente justa, pero que el Parlamento olvidaba cuando estaba de acuerdo con el trono, de manera que era un poder híbrido, semijudicial, semipolítico, y que en su último período produjo muchas agitaciones.

No sucede así con el poder judicial de los Estados-Unidos: no tiene derecho de declarar que una ley es mala ni de hacer observaciones; pero en un litigio civil privado, cuando se le pide declare si tal ley es ó no constitucional, cuando se halla colocado entre dos leyes, la suprema del país aceptada por el pueblo como fundamento del edificio político, y á la cual está sometido el legislativo, y la ley del Congreso, las compara y declara la supremacía de la primera. Si encuentra que la ley del Congreso viola la Constitución, se pronuncia por esta: este proceder no produce trastornos, ántes al contrario, una paz perfecta. Se nos reprocha á los franceses el hábito de zanjar todas las cuestiones por asonadas, pero es que no tenemos confianza en la justicia

política. Demasiado bien sabemos que en las treinta ó cuarenta mil leyes que contiene el *Boletín de las leyes*, se hallarán siempre armas para fallar en contra nuestra. En Inglaterra, lo mismo que en América, todo se reduce á litigio en estos países se dice: "tenemos jueces, ya veremos quién tiene razon:" desgraciadamente nosotros carecemos de semejante paciencia cívica. Así, en 1848 la cuestion de saber si el dar banquetes era ó no era un derecho, debió terminarse por un proceso, como habria sucedido en América; pero nosotros creimos mejor resolverla con aun revolucion. Esto es mas caro que un pleito; pero al fin quien paga las costas es la libertad!

Tal es el carácter del poder judicial en los Estados-Unidos. La Constitucion es una arca santa en que el pueblo ha depositado sus libertades, á fin de que nadie, ni aun el mismo legislador, tuviera el derecho de tocarlas. Los jueces federales son los guardianes de tan sagrado depósito. ¡Cuán deplorable es que ninguna de nuestras Constituciones haya pensado en organizar el único poder capaz de hacer respetar la ley!—Recorredlas todas y os convencereis de que no existe una sola que contenga garantía para asegurar su duracion.—Todas ellas parten del principio de que los diputados son el pueblo; error de que se han abstenido los americanos siempre. Los representantes, lo mismo que los magistrados, son mandatarios, y deben tributar todos el respeto debido á la Constitucion que garantiza la soberanía popular, al paso que entre nosotros se habla de la soberanía popular cuando se trata de la omnipotencia legislativa; pero nunca cuando se trata de que el legislador respete la Constitucion. Tal es el primer carácter del poder judicial: ofrece ademas otro ménos interesante para nosotros; pero no por eso ménos digno de atencion; me refiero al papel que desempeña el poder judicial manteniendo la paz, la concordia, la union entre Estados independientes. El ha resuelto la gran cuestion de conservar unida una confederacion: cuestion que jamas pudo resolver la Alemania, ni antiguamente la Grecia con sus anfictiones.

Las atribuciones de este poder consisten: primero, en hacer respetar la Constitucion. Todo proceso en el cual se halle interesado un texto constitucional, es decidido por la Corte suprema, no simplemente, como lo hace nuestra Corte de casacion en cuanto al punto jurídico, sino resolviendo el caso especial. Sabeis cuán importante es la jurisprudencia para los ingleses y para los americanos. Reunidos los precedentes, estos hacen ley para el porvenir; una vez establecidos, equivalen á una ley no promulgada por el legislador, pero no ménos cierta que las del Congreso, y tanto mas, cuanto que, en América como en Inglaterra, el juez explica siempre los motivos ó considerandos de sus sentencias, y frecuentemente lo hace en un discurso escrito, que es un verdadero tratado sobre la materia. Habia, pues, una multitud de puntos dudosos en los primeros tiempos de la Constitucion, que hoy se encuentran decididos.

Tal es la mision principal de la Corte federal. La segunda consiste en mantener las leyes del Congreso en conflicto con las de los Estados. Así el Congreso está facultado para dictar una ley de quiebras: si la dicta, no habrá ya posibilidad de que las leyes de los Estados puedan hacerle concurrencia. Si la ley del Congreso dispusiese que todo individuo que no dé un diez por ciento á sus acreedores, será condenado como fallido, no será posible que la ley de Virginia decida lo contrario. El poder

judicial mantiene así la supremacía del Congreso sobre los Estados, como mantiene la soberanía del pueblo ante el Congreso mismo.¹

Finalmente, existen derechos emergentes de la soberanía nacional, que no es posible queden entregados á los Estados particulares. Así, no podia consentirse en que los tratados que son contratos que obligan á la nacion fuesen librados á la apreciacion de cada Estado de la Union. Cuando la fundacion de la república eran trece solamente; hoy son treinta y cinco. Ningun gobierno extranjero habria podido tratar con los Estados-Unidos, á haber sido preciso buscar en treinta y cinco leyes diferentes la interpretacion del contrato. Supongamos que el tratado estipulase que los franceses serian tratados en América como lo son los americanos en Francia; claro es que en este último país los americanos podrian comprar tierras, mientras en aquel no podrian hacerlo en todos los Estados. Si se fuese á pedir justicia ante los tribunales de estos, no se obtendria conforme al espíritu de los tratados. La mala voluntad de un Estado podria comprometer la responsabilidad de la Union.² Hallándose estos Estados ligados por su legislacion particular, es indispensable que exista un poder que les pueda decir: "tenemos un tratado con la Francia; este es obligatorio para vosotros; cumplido, nada tenemos que hacer con vuestras leyes particulares." Otro tanto debe decirse de los asuntos concernientes á los embajadores, cónsules y ministros extranjeros: era imposible librar estos privilegios á la decision de treinta y cinco jurisdicciones diversas. La Corte federal es la encargada de estas cuestiones. Si un miembro del cuerpo diplomático hubiese cometido un acto contrario á las leyes del Estado, por ejemplo, ocultado una menor; en semejante caso por consideracion al respeto que se le debe, los Estados-Unidos serán su juez, y no Virginia ni Massachusetts.

La jurisdiccion marítima pertenece tambien á la justicia federal. Todo cuanto pasa en ese vasto territorio comun llamado Océano, es de la competencia de estos tribunales. Toda la vez que un marino americano sale de los puertos de su nacion, sabe que no es virginiano ó de la Carolina, sino americano, protegido por la ley federal.

No bastaba todo esto; era preciso que reinase la mejor armonía entre los diversos Estados, cuestion que nunca ha podido decidir la Alemania. Si uno de sus Estaditos tiene alguna contienda con el Austria ó con la Prusia, esta se decide siempre en favor de la Prusia ó del Austria, ¡quia nominor leo! En América, se ha sancionado que la Corte suprema será el alto tribunal entre los Estados. ¿Quién juzgará en los procesos de Estado á Estado? ¿El Estado demandante? Es probable entónces que sus tribunales fallen en su favor. La ley de 1789 dispone que en este caso juzgará la suprema Corte. Si un Estado litiga contra un ciudadano, la autoridad es en este caso tambien demasiado considerable para temer que la calidad de la parte influya en el fallo: aquí tambien interviene la justicia federal para proteger á los individuos contra la omnipotencia de los Estados. En la

¹ Ticknor Curtis. *History of the Constitution*, tomo II, página 431.

² Kent, *Commentary*, tomo I, página 295.

Constitucion se habia sancionado algo mas, es decir, que si un particular demandaba á un Estado, juzgaria la causa la Corte suprema. Tal disposicion chocó de una manera especial á los Estados particulares, quienes veian en ella una amenaza contra su independencia. Se hizo entónces enmendar esa disposicion, disponiéndose que cuando un Estado fuese demandado por un ciudadano, sus tribunales solos podian juzgar la causa.

Otra cuestion muy trascendental es la de los extranjeros.

La justicia federal interviene tambien en las causas que interesan á estos; por un sentimiento de justicia que no se puede alabar demasiado, toda la vez que un extranjero es parte en un litigio, sea siendo demandado por un Estado ó por un particular, se le acuerda una jurisdiccion especial para proteger su condicion desfavorable ante la ley civil: esta jurisdiccion, pues, es la federal. Así, los americanos han exigido al poder judicial dos cosas: aun nos interesa especialmente; es la garantía de la Constitucion: la otra garantiza la supremacia del Congreso y la paz entre los Estados. Tal es el importante papel que desempeña la justicia federal en los Estados-Unidos.

Veamos ahora de qué manera se ejerce este poder.

La Constitucion dice solamente que habrá una Corte suprema, y que podrán crearse tribunales inferiores. Dispone tambien en uno de sus artículos, que si se procesa al presidente de la nacion, el que lo sea de la Corte suprema presidirá el juicio político. Supone, pues, que debe haber un presidente de la suprema Corte. Era menester reglamentar el poder judicial: de esto se ocupó el primer Congreso que funcionó despues de adoptada la Constitucion de 1789; la ley orgánica, obra de Ellsworth,³ es una de las mas acabadas.

La ley orgánica se ha inspirado en las ideas inglesas.

La costumbre inglesa [*common law*] imperaba en las colonias; la justicia federal ha querido conservar la tradicion. Unos pocos jueces recorren el país para administrar justicia y presidir los circuitos. La ley establece tres grados de jurisdiccion con dos órdenes de jueces, Cortes de distrito, de circuito y la Corte suprema.

Las Cortes de distrito comprenden aproximadamente la extension de un Estado; por consiguiente, son grandes tribunales. Hay Estados que contienen dos millones de habitantes; sin embargo, cuando la poblacion es excesiva se establecen dos y á veces tres cortes de distrito. Así es que hoy existen cuarenta y ocho ó cuarenta y nueve distritos; de estos, nueve pertenecen á territorios que ayer eran desiertos. Pocos han oido hablar de Colorado, de Dacotah, Arizona, Idaho, del Nebraska, del Nevada, &c. Estas cortes de distrito son presididas ó desempeñadas por un solo juez, que por lo comun goza de mil á mil quinientos pesos de sueldo. Tiene adscritos á su juzgado un abogado que desempeña las funciones del ministerio público ó promotor fiscal, un secretario, un escribano y un alguacil, que es al mismo tiempo portero y comisario de policía; en una palabra, el ejecutor.

Los tribunales de circuito ocupan un rango superior á los tribunales de distrito. Desde Marzo de 1862, toda la Union se ha dividido en diez circuitos, y del mismo modo que los jueces de

distrito abren cuatro sesiones anuales, los de circuito tienen cierto número de sesiones. Uno de los jueces de la suprema Corte asistido por el juez de distrito, decide los casos que se presentan. Un tribunal compuesto de dos jueces, difícilmente camina de acuerdo; si la discordia versa sobre un punto de hecho el juez de la Corte federal decide solo; si es un punto de derecho el que la ha producido, se hacen constar por escrito los fundamentos de ambos, se certifican y se eleva la causa á la Corte suprema para que resuelva.⁴

Domina estas jurisdicciones la Corte suprema, compuesta de diez jueces, cada uno de los cuales recibe seis mil pesos (30,000 francos) de sueldo. Estos diez magistrados representan el poder judicial de la Union; el décimo ha sido nombrado recientemente porque era necesario un magistrado que recorriese los países lejanos de la California y el Colorado.

¿Cómo se ha reglamentado la competencia de estos tribunales? No es mi ánimo entrar en detalles demasiado teóricos. Si recordais que os decia poco ha, que la Constitucion ha dispuesto que todo lo concerniente á embajadores, á ministros, á tratados, &c., compete á los Estados-Unidos, que todo litigio en que es parte un Estado contra otro, ó contra un particular demandado por estos, incumbe á la jurisdiccion federal, y que todo lo que interesa á la soberanía general, como cuestiones de aduana, del fisco, de impuesto son tambien de su competencia, podeis comprender cuáles son las cuestiones de que conocen los otros tribunales federales. Poco nos interesa saber cómo arreglan su competencia; limitaré mis explicaciones á deciros que las cortes de distrito son tribunales de primera instancia respecto á las de circuito. Juzgan en primera instancia en las causas que no exceden del valor de cincuenta pesos; las de circuito juzgan en última instancia hasta quinientos y hasta mil, con recurso de apelacion. Viene luego la Corte suprema, que á veces conoce desde la primera instancia, como cuando se trata de cuestiones que interesan á embajadores, ó entre Estados; pero ordinariamente es tribunal de apelacion.⁵

Vuelvo á repetirlo, no puedo entrar en detalles, pues, seria necesario haceros conocer el procedimiento americano; tarea árdua, puesto que difiere mucho del nuestro; lo que importa no es solo el papel que desempeña la Corte federal como tribunal supremo haciendo respetar la Constitucion de los Estados-Unidos; sino tambien el que hace como tribunal supremo para los Estados particulares. No hay causa que juzgue el tribunal de un Estado que no pueda ir en apelacion ante la Corte suprema,⁶ debiera decir en casacion, pero á los americanos, lo mismo que á los ingleses, jamas les ocurrió la necesidad de una Corte de casacion que se concretase al punto jurídico; al contrario, han reunido la casacion y la apelacion, procedimientos diversos; en uno se juzga el derecho, en el otro el caso, pero los jueces son unos.

Cuando la Corte suprema juzga el punto de derecho, sigue un sistema que abrevia considerablemente el procedimiento de casacion y que, á mi ver, deberiamos imitar. Por ejemplo, cuando

⁴ Kent, tomo I, página 304, Duer, página 141.

⁵ Para pormenores, vease á Kent, tomo I, página 302. Duer, página 129.

⁶ Las decisiones de la justicia local son enteramente independientes y definitivas cuando no se refieren á materias que interesen á las leyes federales.

³ Kent, tomo I, página 305, Vease esta ley en el Apéndice.

el tribunal de primera instancia ha fallado en favor de la Constitucion, y el tribunal de apelacion ha revocado, la Corte suprema casa la decision de este último; pero como la causa ha sido ya juzgada una vez, anula la decision apelada que obsta á la ejecucion del primer fallo, y este tiene entónces efecto.

En Francia si un tribunal ha fallado con arreglo á la ley, y el de apelacion ha sentenciado en otro sentido, la Corte de casacion casa la segunda resolucion y remite los antecedentes á otro tribunal para que pronuncie nuevo fallo. En América, la Corte suprema anula y el primer fallo se cumple. Tal es el sistema que, como lo veis, tiene en su favor la sencillez y la brevedad.⁷

Nunca se apreciará demasiado la importancia de las funciones políticas encomendadas á la Corte suprema. Importaba aplicar la Constitucion; los Estados particulares se sometian de mala gana al vínculo federal que los ligaba. El pueblo de las colonias aceptaba con reconocimiento esa union nacional; pero los Estados que conservaban sus antiguas preocupaciones se resistian á aceptar de buen grado este gobierno supremo; y ya veis que esa lucha que ha persistido setenta y cinco años ha dado por resultado la guerra civil que hemos presenciado. La fortuna quiso que la presidencia de la Corte suprema fuese confiada á un hombre á quien, lo digo sin recelo, se debe, despues de Washington, la unidad de la América. Aludo á John Marshall, que ha presidido el tribunal durante treinta y cinco años; porque, cosa rara, desde el principio del siglo solo ha habido dos presidentes de la Corte suprema. El primero fué Marshall, que sucedió á John Jay; el segundo lo fué Taney, que acaba de morir.⁸ La Corte suprema, hasta 1835, estuvo, pues, representada por Marshall, que ha dejado en la Union una memoria acompañada de la mas profunda veneracion. Era amigo de Washington, y tan seguro, que este hizo por él lo que no hizo por ninguno; le confió sus papeles: la biografía mas completa que existe de Washington es de la pluma de Marshall.

Fué elegido presidente de la Corte suprema en 1801: murio en 1835 de una edad muy avanzada. Pertenecia á la escuela federalista de Washington, de Hamilton y de todos los partidarios de la unidad nacional y de la omnipotencia de la Constitucion. Durante treinta y cinco años fue dado á Marshall interpretar la Constitucion en el sentido de la unidad, contra las tentativas de toda especie que se pusieron en juego para romper el vínculo federal.

Este hecho solo envuelve un servicio inmenso; puesto que si vemos á la América empeñada en una lucha terrible, es porque durante setenta y cinco años ha encontrado frecuentemente entre los presidentes de los Estados-Unidos, individuos cuya tarea ha sido debilitar el vínculo federal, la unidad nacional. Así Jefferson, Jackson, Buchanan, y otros, se pusieron de parte de la soberanía de los Estados, contribuyendo á la explosion que hoy presenciamos.

Por el contrario, John Marshall defendió la unidad durante treinta y cinco años, contribuyendo á que multitud de decisiones

vigorizasen la unidad nacional. Este nombre es uno de los mas grandes que se registran en la historia americana, aunque no sea de los mas brillantes.

Volvamos á nuestro asunto. Ya os dije cómo se hallaba organizada la Corte, cómo juzgaba; veamos como son nombrados sus miembros. La cuestion de nombramientos de jueces es de gran importancia en todas partes. En Inglaterra los nombra el rey; pero en este país los precedentes son tan respetables, existe tal espíritu conservador, que no se puede juzgar lo que sucede allí tomando como guía el texto de la ley, puesto que la práctica la comenta y la modifica completamente. En Inglaterra, si al rey incumbe la eleccion de derecho, de hecho la hace el ministerio; pero este solo puede elegir entre los abogados de reputacion formada de mucho tiempo atras, entre los mas estimados, á punto que la eleccion se limita á dos ó tres individuos.

No ha mucho ocurrió una vacante de juez; el gabinete tenia cierta repugnancia á nombrar al abogado mas capaz que estaba dispuesto á aceptar, á pesar de que el sueldo era de cien mil francos, y la profesion le producía dos ó trescientos mil. El abogado era católico: La opinion pública venció esta repugnancia y el nombramiento se verificó.

En América era menester encontrar garantías que no ofrecian las costumbres, como sucedia en Inglaterra; así es que al principio se habia concebido el proyecto de hacer nombrar á los magistrados por el Senado directamente; pero esto habria equivocado á constituir una especie de gerarquía. No conviene que un cuerpo político se entrometa hasta este punto en la administracion. El Senado habria puesto la justicia en manos de hombres de su confianza; en una palabra, habria existido otro elemento distinto del gubernativo. Se decidió pues, que el presidente nombraria los jueces lo mismo que nombra á otros grandes funcionarios, pero con el asentamiento del Senado, y se notó que que esta intervencion era una garantía tal para la buena administracion de justicia, que para las funciones de jueces de distrito, acerca de las que nada dice la Constitucion, el uso ha decidido que intervenga el Senado en esos nombramientos. Todos los jueces son nombrados por el presidente con aprobacion del Senado. Todos los jueces en los Estados-Unidos son independientes del pueblo, lo cual es una gran ventaja, porque la justicia nada tiene de popular, ni los jueces tienen el deber de buscar la popularidad.

Tal sistema no ha satisfecho á la democracia americana, y en los nuevos Estados, los cuales tienen el derecho de darse constituciones como mejor les parece, sin mas limitacion que la de no establecer gobiernos monárquicos, los magistrados son electos por el pueblo. Estas elecciones populares han sido declaradas buenas en principio, si bien confiesan todos que adolecen de ciertos inconvenientes.

Los resultados no pueden ser mas detestables; y buena es la razon que existe para que así sea. La justicia y la política nada tienen de comun. Reflexionad que los jueces no pueden mezclarse en la política: los americanos, por un sentimiento muy justo, han decidido que los magistrados no pueden tomar asiento en los cuerpos legislativos; desde que un ciudadano entra en la magistratura, abandona completamente la vida activa.

Pero suponed que un individuo se haga elegir juez; es preciso que haga lo mismo que los candidatos para la diputacion;

⁷ La Corte suprema no expide ejecutorias sino cuando los tribunales del Estado, cuya sentencia se revoca por aquella, se niega ha cumplir la revocatoria. (Martin y Hauter Wheaton, 304.) En caso de confirmacion el ejecutor es el tribunal a quo.

⁸ Fué reemplazado por Mr. Chase, que desempeña actualmente el encargo.

es decir, que entre en todas las pequeñas manipulaciones de la cocina electoral; que converse con este y con aquel, que le pida noticias de la salud del niño y del falderillo; cosas que hasta cierto punto se perdonan á uno que solicita la diputacion pero no al que busca la magistratura. El candidato es objeto de las proposiciones mas extrañas. Por ejemplo, ya sabeis que hay una ley en ciertos Estados, como el de Maine, que prohíbe el uso de licores espirituosos. Esta ley, que algunas legislaturas han aceptado, es insoportable á cierta parte de la poblacion, especialmente á la de origen aleman; pues bien, ha llegado á decirse á los solicitantes para jueces: "Os daremos nuestro voto con tal de que no "apliqueis la ley."—Desde que haceis electivo el nombramiento de los jueces, debeis renunciar á tener justicia.

Esto podria á la larga tener un correctivo, si los magistrados fuesen inamovibles; porque cuando un individuo forma parte de una corporacion, es tanto mas celoso de defender las tradiciones de esta, cuanto mas léjos de ellas han estado sus antecedentes. Sucede con esto algo por el estilo de lo que pasa con los renegados, que siempre son los mayores devotos de su nueva religion. En la mayoría de los nuevos Estados sucede, sin embargo, que las funciones judiciales son á la vez electivas y temporales; doble abuso. En la Constitucion federal se ha cuidado mucho de sancionar la inamovilidad, decidiendo que los magistrados conservarian su puesto durante su buena conducta, *quamdiu se bene gesserint*; tal es la fórmula de la inamovilidad.⁹

En los Estados-Unidos los jueces no pueden ser destituidos por el ejecutivo, solo pueden ser acusados por la Cámara de representantes ante el Senado, por graves causas que puedan producir la destitucion. Desde la Constitucion acá, solo se han presentado tres ejemplos sobre el particular, y un solo juez ha sido condenado á presentar su dimision.

Por lo que respecta al carácter y ciencia de los jueces federales, ningun elogio seria sobrado. *Los comentarios* de Story sobre el conflicto de las leyes extranjeras y sobre la Constitucion, son verdaderos modelos; pueden compararse á los escritos de los antiguos jurisconsultos romanos, por su método y sabiduría. En Inglaterra son citados los *reports* de las Cortes americanas, como lo son á su vez en América las decisiones de los jueces ingleses. Lo que equivale á decir, que si los jueces americanos no tienen la encumbrada posicion de los ingleses, por lo ménos poseen su respetabilidad; sin que jamas haya sospechado nadie de la integridad ni negado la capacidad de los magistrados de la Corte suprema.

Sin embargo, el gran principio de la inamovilidad judicial no ha sido adoptado por todos los Estados, ni por todos los partidos. Jefferson, á quien puede considerarse el origen de las malas pasiones democráticas, atacó siempre la inamovilidad de los jueces.¹⁰ El pueblo no es soberano, decia, sino á condicion de que todos los funcionarios pasen periódicamente ante él. Tal era su doctrina, y es la de muchos que han confundido siempre dos cosas muy diferentes: el poder del pueblo, y la libertad.

Decir que un pueblo puede hacerlo todo, no equivale á decir que sea libre; es cosa segura que cuanto mas activo sea el poder que se da á un pueblo, ménos libertad tiene. Supongamos

que se sanciona que todos los magistrados serán nombrados por solo tres meses; los profesores por quince dias; desde luego respondo de una cosa, y es, que los jueces serán muy malos, y los profesores tambien. No, señores, la libertad de los pueblos no depende de su omnipotencia.

En los Estados que han fijado en cinco años la duracion de los jueces, solo aceptan el cargo los abogados sin clientela: para ellos, ganar un sueldo de mil ó mil quinientos pesos es una ganga; lo cual no quiere decir que sean buenos magistrados.

Podeis dar al pueblo un papel activo, podeis crearle ocupaciones constantes en el gobierno; pero no creais que por ello le dais libertad. Le pondréis bajo el dominio de cierto número de agitadores que explotan las pasiones populares; crearéis políticos de oficio, gentes cuyo negocio consiste en lisonjear al pueblo para cazar empleos. La libertad es otra cosa, es el reinado de la ley, de la ley hecha por el pueblo y para el pueblo, y juiciosamente hecha. ¿En qué se opone á esto la inamovilidad de los jueces? Si esta debe dar la mejor justicia posible, ¿cómo podrá existir una soberanía que se oponga á la mejor justicia posible? ¿Qué derecho habrá que pueda impedir á un pueblo hacerse justicia del mejor modo posible? No hay en ello cuestion alguna de principios, á menos que se quiera confundir, como en el año 93, el poder del pueblo con la libertad. El poder del pueblo no es mas que el imperio de la mayoría, no el de la libertad; el de esta es el reinado de la ley juiciosamente sancionada, sabiamente aplicada: la necesidad de mantener semejante beneficio es lo que ha creado la inamovilidad de la magistratura.

El primer ejemplo que de ellas nos ofrece la historia se encuentra en la España de 1442. Los aragones pidieron al rey les concediese la inamovilidad judicial, porque empezaban á comprender que los reyes son manilargos, y destruyen fácilmente á los jueces que no les conviene conservar. Vieron en aquella una proteccion contra la soberanía real, y recordaréis que la justicia de Aragon acabó por ser efectivamente, hasta el reinado de Felipe II, la salvaguardia de la libertad nacional, á punto que fué menester romper la institucion para destruir los *fueros*.

En 1688 la primera cosa que pidieron los ingleses fué la inamovilidad judicial; desde esa época asume su elevado rango la magistratura de aquel país. Bajo el reinado de Jacobo II se habian visto las bajezas mas extraordinarias ejecutadas por jueces revocables; circunstancia que prueba que la inamovilidad es una condicion indispensable para la independencia judicial. ¿Quereis que la funcion de juez sea ejercida por los mas capaces? dadles una existencia honrosa, independiente y habréis afianzado sólidamente la buena administracion de la ley. Está, pues, en el interes de la justicia, como en el interes comun, la institucion inamovible de los magistrados. ¿Cambia acaso la cuestion cuando el pueblo es soberano? ¿Acaso este, como todos los déspotas, estará exento de caprichos? Nosotros somos un pueblo de esa clase; cuando nos miramos á un espejo, reconocemos nuestros defectos generales y particulares. ¿Acaso hemos olvidado que el pueblo creyó que podia enriquecerse destruyendo el capital ajeno? Hoy, por el contrario, ese pueblo mismo empieza á comprender que puede formarse un capital propio por la economía, lo cual dará en un dia dado á los jornaleros de las ciudades, la misma energía para defender el capital, que á los paisanos para defender la tierra; pero no se olvide que no ha

⁹ *During good behaviour*, es la fórmula inglesa.

¹⁰ Story, en la nota al párrafo 1,612.

mucho se gritaba contra el *infame capital*. Suponed que el pueblo hubiese nombrado jueces en aquellas circunstancias, los habria elegido entre los que hubiesen fallado contra los acreedores legítimos. ¿Qué habria sido entónces del comercio y del trabajo legítimo?

Nada es demasiado costoso para un pueblo que trata de desahogar sus pasiones. No distamos tanto del tiempo en que se condenaba á muerte á los sacerdotes que no querian mentir á su conciencia, prestando un juramento á la Constitucion. Pero ¿se condenaba á muerte á los sacerdotes solos? no; el que les habia ofrecido un asilo sufría igual suerte. Estas cosas se ejecutarán siempre en nombre del pueblo. ¡Dios mio! las mas veces no son los perversos y crueles los que lo quieren. Hay muchas historias análogas á las de aquel legislador feroz del *Tío Tomás*, que acaba de dar su voto por la muerte del que ocultara á un negro huido; su mujer le dice: ahí está uno escondido en esa casa, y el senador furibundo se convierte con esta revelacion doméstica en un cochero filántropo que conduce al negro al Canadá. Lo mismo que al legislador le pasa al juez: su injusticia procede de debilidad y dependencia. Es menester, pues, que la justicia tenga una fuerza que le permita resistir á las pasiones populares; esa fuerza no es otra sino la inamovilidad.

Las monarquías reconocen una base fija: el príncipe tiene un interés personal en conservarse, y puede creerse que no pasará de ciertos límites. El pueblo en las democracias no tiene moderador; es preciso encontrar algun freno que lo contenga. En las repúblicas el respeto á la ley garantiza la independencia del individuo; he ahí el baluarte de la libertad. Es menester que haya ciertos hombres que solo tengan como profesion, como culto, el pensamiento único de hacer respetar la ley; por esto se ha creado la inamovilidad. Con ella se forma cierto carácter que puede hacer aparecer al magistrado grave y ceremonioso; pero esta apariencia no disminuye la excelencia de un atributo que

hace del tribunal el esclavo de la ley. Ved lo que es preciso conservar esencialmente en la democracia; pues esta forma necesita mas que la monárquica de la inamovilidad judicial. Esto no quiere decir que el jurado sea inútil; el contrario, una vez instituido, su presidente debe ser independiente tambien. Nunca puede ser indiferente que el jurado sea dirigido por un individuo que no tema ni espere nada de nadie y solo reconozca el imperio de la ley.

Ya veis, señores, cómo la justicia tiene un carácter esencialmente político, y cuán poco hemos conocido nosotros esta verdad; razon por la cual han fracasado todas nuestras Constituciones, calculadas siempre para asegurar el triunfo de la voluntad popular, nunca para asegurar el de la justicia y la libertad. Mas, justicia y libertad son sinónimos: no encontraréis jamás una libertad que no sea justa, ni respetaréis jamás tampoco los derechos del individuo sin respetar esa libertad. La diferencia no está en las cosa sino en las palabras. Libertad es la facultad de desarrollar el espíritu, el corazón; ved aquí nuestra libertad, ó lo que es igual, nuestro derecho. -La justicia interviene á efecto de fijar los límites de nuestro desarrollo para evitar el abuso: aparentemente esto es una limitacion de la libertad; pero en realidad constituye su proteccion, la garantía del pleno desarrollo de cada individuo. La justicia y la libertad se protejen entre sí; de buena gana diría que tienen una misma circunferencia, un radio igual; que son una medalla cuyas faces se componen de la una y de la otra.

No se nos venga entónces á hablar siempre de la soberanía popular como de una garantía infalible de la libertad: con su soberanía han sucumbido muchos pueblos; no porque esta deje de ser en sí cosa muy buena y legítima; todo depende del uso que de ella se haga. Creer que puede existir democracia independiente de la justicia, es un error: la verdadera libertad no es mas que el régimen del derecho.